Chetumal, Quintana Roo, a 30 de abril de 2024.

JUICIO ELECTORAL.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES LA SALA REGIONAL DEL **TRIBUNAL** DEL PODER JUDICIAL ELECTORAL DE FEDERACIÓN. CORRESPONDIENTE CIRCUNSCRIPCIÓN TERCERA PLURINOMINAL ELECTORAL.

LEOBARDO ROJAS LÓPEZ, por mi propio derecho y en mi calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en el acuerdo impugnado, adjuntando copia de mi credencial de elector, como anexo UNO, en la cual se me reconoce con la calidad con la que me ostento; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en

y autorizando para oírlas y recibirlas en mi nombre y representación, aún las de carácter personal, al ante Usted con el debido respeto respetuosamente comparezco para EXPONER:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1º, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III inciso b) en relación al 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en concordancia a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación, y bajo el amparo de la sentencia SUP-JRC-158/2018, vengo a interponer JUICIO ELECTORAL en los términos que a continuación de conformidad con el artículo 9 y 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. - La resolución de fecha veintiséis de abril de 2024, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los autos del expediente RAP/083/2024, mismo que tuve conocimiento el día veintisiete abril de 2024.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD. Estos también están reunidos, como se verá a continuación.

OPORTUNIDAD. La demanda se presentó dentro de los cuatro días que fija el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la resolución impugnada se practicó mediante la notificación personal realizada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo el día veintisiete de abril de 2024, y la demanda se presenta el día treinta de abril del año en curso, por lo cual se está en tiempo y forma con el presente recurso.

LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. El Juicio Electoral es promovido por parte legítima, toda vez que el suscrito es actor dentro del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el RAP/083/2024, de conformidad con el artículo 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como todos los artículos referentes a la tutela efectiva.

El suscrito, **C. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ**, acredito con la copia de la respectiva credencial para votar con fotografía, misma que adjunto como anexo **UNO**, u otros documentos que se acompañan, misma que en todo caso, en términos del artículo 18.2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me debe reconocer en su informe circunstanciado el Tribunal Electoral de Quintana Roo, señalada como responsable, toda vez que, en el expediente **RAP/083/2024**, se me reconoce también la calidad con la que promuevo.

Aunado a lo anterior por mi propio derecho, en términos de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 25. Protección Judicial:

- 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
- 2. Los Estados Parte se comprometen:
- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:

Los artículos 1, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Fundo este medio de impugnación en las consideraciones de hecho y de derecho que menciono a continuación:

CAPITULO DE HECHOS:

PRIMERO. - Con fecha cinco de enero de 2024, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana, realizó la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. – En sesión extraordinario el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el plan integral y el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2024, en donde se asienta que el día 19 de enero al 17 de febrero, fue el periodo de LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO; del mismo modo en el documento referido se infiere que DEL 18 DE FEBRERO AL 14 DE ABRIL COMPRENDE EL PERIODO DE INTERCAMPAÑA del proceso electoral ordinario local 2024; de igual modo se estableció que el periodo de las CAMPAÑAS ELECTORALES COMPRENDE DEL 15 DE ABRIL AL 29 DE MAYO.

TERCERO. - Con escrito de fecha cinco de abril de 2024, y presentado ese mismo día, por mi representada, partido de la Revolución Democrática, ante la Oficialía de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, "DENUNCIA POR LA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, consistente EN LA ELABORACION Y PUBLICACION DE ENCUESTA SIN CUMPLIR LA NORMATIVA VIGENTE a través del PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, en contra de la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, quien puede ser notificada en los domicilios conocidos por esa Autoridad Electoral administrativa para la aplicación de las sanciones que al efecto correspondan en la sede del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como en contra de demás personas físicas y morales las cuales se señalan a continuación:

PERIODICO ESPACIO

La presentación de ENCUESTAS, viola el principio de equidad en la contienda, con la difusión de diversas encuestas por parte de los medios digitales y/o páginas electrónicas denunciadas, que contravienen disposiciones a la normativa electoral en materia de encuestas, ya que los denunciados no cumplieron con los criterios generales establecidos en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, como se expondrá en la presente denuncia.

- La <u>ELABORACION Y PUBLICACION DE ENCUESTA</u> <u>SIN CUMPLIR LA NORMATIVA VIGENTE</u>, que viola el principio de equidad en la contienda, con la difusión de diversas encuestas por parte de los medios digitales y/o páginas electrónicas denunciadas, que contravienen disposiciones a la normativa electoral en materia de encuestas, ya que los denunciados no cumplieron con los criterios generales establecidos en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, como se expondrá en la presente denuncia.
- Por actos de violación al <u>artículo 41, párrafo segundo,</u> <u>Base III, Apartado C, párrafo segundo,</u> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conducta denunciada viola LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024.
- Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta Municipal del referido ayuntamiento.
- Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.
- La aportación que se denuncia de Entes impedidos para realizar aportaciones, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- La violación a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada.
- Acto anticipado de campaña.
- Así como COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

...

XV. La aspirante a la precandidatura a la reelección a la presidencia del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, ha sido la beneficiaria directa de la ENCUESTA que se denuncia, en el medio de comunicación PERIODICO ESPACIO, a través de su plataforma y/o portal WEB, y que se denuncian en la presente queja, aunado a que ha omitido con el cumplimiento de la normativa electoral señalada en el párrafo 1, del artículo 213 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

XVI. La presente denuncia en contra de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la publicación y la indebida elaboración de la ENCUESTA que se denuncia, ya se vulnera en materia de encuesta y sondeos de opinión, y violación al principio de equidad en la contienda por la publicación en la red social, del medio digital y/o página electrónica: PERIODICO ESPACIO quien tiene alojado LINK WEB: el https://periodicoespacio.com/ana-paty-encabeza-laspreferencias/ la ENCUESTA que se denuncia, siendo el caso que el día CUATRO de marzo de 2024, en dicho portal WEB y la red social Facebook, se publicó la siguiente ENCUESTA:

Medio: PERIODICO ESPACIO

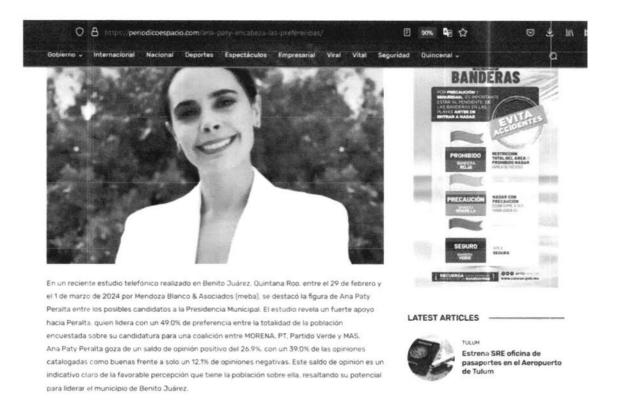
LINK WEB:

https://periodicoespacio.com/ana-paty-encabeza-las-preferencias/

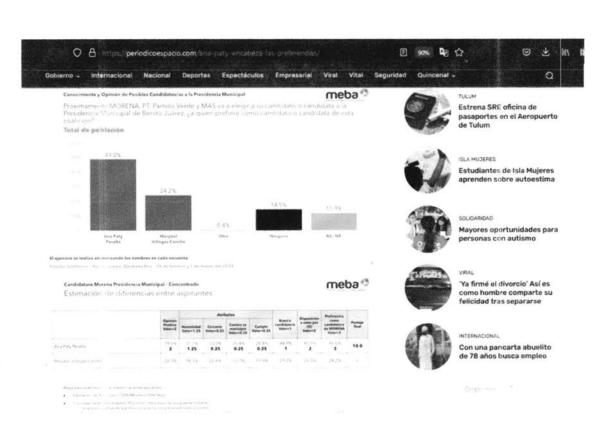
FECHA: <u>04 MARZO 2024</u>

TEMA Ana Paty encabeza las preferencias

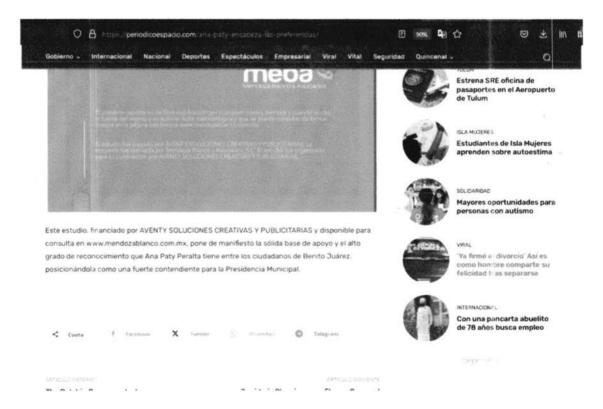












Ana Paty encabeza las preferencias



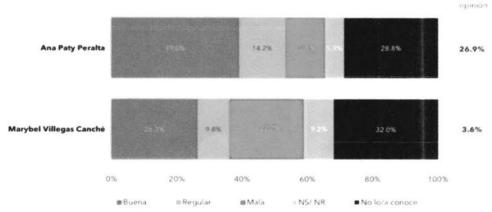
En un reciente estudio telefónico realizado en Benito Juárez, Quintana Roo, entre el 29 de febrero y el 1 de marzo de 2024 por Mendoza Blanco & Asociados (meba), se destacó la figura de Ana Paty Peralta entre los posibles candidatos a la Presidencia Municipal. El estudio revela un fuerte apoyo hacia Peralta, quien lidera con un 49.0% de preferencia entre la totalidad de la población encuestada sobre su

candidatura para una coalición entre MORENA, PT, Partido Verde y MAS.

Ana Paty Peralta goza de un saldo de opinión positivo del 26.9%, con un 39.0% de las opiniones catalogadas como buenas frente a solo un 12.1% de opiniones negativas. Este saldo de opinión es un indicativo claro de la favorable percepción que tiene la población sobre ella, resaltando su potencial para liderar el municipio de Benito Juárez.

Conocimiento y Opinión de Posibles Candidatos/as a la Presidencia Municipal ¿Cuál es su opinión sobre esa persona?





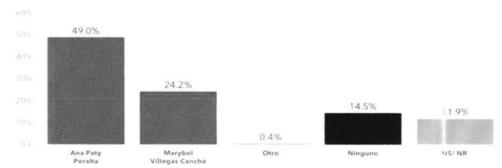
studio Telefonico Benito Juarez. Quintana Roo 29 de lebrero y 1 de marzo del 2024

Conocimiento y Opinion de Posibles Candidatos/as a la Presidencia Municipal



Próximamente MORENA, PT, Partido Verde y MAS va a elegir a su candidato o candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, ¿a quién prefiere como candidato o candidata de esta coalición?

Total de población



El ejercicio se realiza aleatorizando los nombres en cada encuesta

Estudio Telefonico Benito Juarez, Quintana Roo 29 de febrero y 1 de marzo del 2024

meba 🗈

Candidatura Morena Presidencia Municipal - Concentrado

Estimación de diferencias entre aspirantes

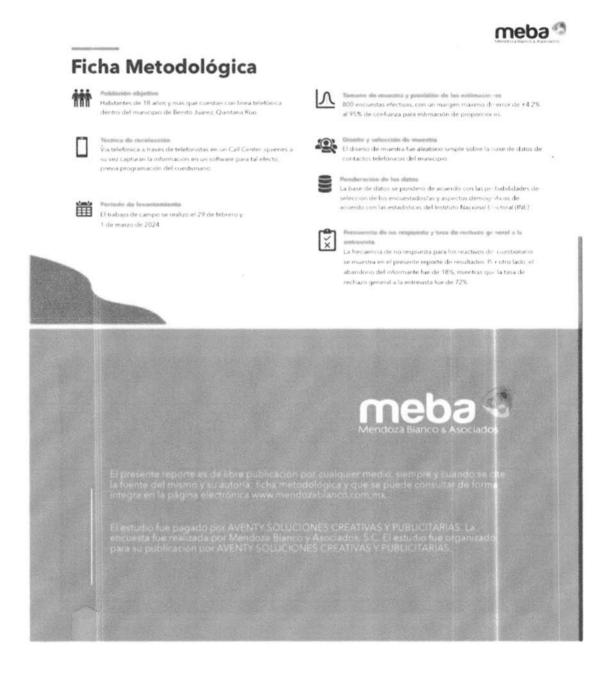
		Atributos				1000	Manufalta	Profesencia	
	Opinion Positiva Valore 2	Honestidad Valor=1.25	Cercania Valor=0.25	Conoce su municipio Valor+0.25	Cumple Valore0.25	Buen/a candidate/a Valor=1	Disposición a votar por (SÍ) Valor=2	camo candidato/a de MORENA Valore 3	Puntaje final
Ana Poty Peralta	39.0% 2	31 1% 1.25	33.0% 0.25	35.4% 0.25	28 4% 0.25	44.9% 1	40.9% 2	49.0% 3	10.0
Marybel Villegas Canche	26.3%	18.3%	22.6%	33.7%	17.5%	29.2%	26.3%	24.2%	- 12

Regla para la estimación de diferencias entre aspirantes.

- Estimació : de Atributos + 100%*Mucha + 50%*Algo
- El puntaje tiene como máximo 10 puntos, integrados de la siguiente manera.
 - El corjunto de atributos calificados por la población que los conoce se valora en 2.25 puntos, integrados como: por su importancia la honest- fad. 1.25 puntos, la cercalisa con la gente el conocimiento del municipio y el cumplimiento de lo que dice 9.25 puntos, respectivamiente.

 La qui no de la población que la conocie el dentifica ciemo buen candidata o candidata se valora en 1 punto.
- La opinion de la población que lo prefiere como candidato o candidata de MORENA, se valora en 3 puntos

Además, en términos de conocimiento y opinión sobre Peralta, el estudio destaca su fortaleza en varios atributos clave, incluyendo la opinión positiva general, el conocimiento sobre su candidatura, la disposición de los votantes a elegirla y su preferencia como candidata de MORENA. Esto se refleja en un puntaje final perfecto de 10.0 en la estimación de diferencias entre aspirantes, subrayando su destacada posición frente a otros posibles candidatos.



Este estudio, financiado por AVENTY SOLUCIONES CREATIVAS Y PUBLICITARIAS y disponible para consulta en www.mendozablanco.com.mx, pone de manifiesto la sólida base de apoyo y el alto grado de reconocimiento que Ana Paty Peralta tiene entre los

ciudadanos de Benito Juárez, posicionándola como una fuerte contendiente para la Presidencia Municipal.

..

En la publicación de la ENCUESTA que se denuncia, el medio digital **PERIODICO ESPACIO**, acompaña a la publicación de la ENCUESTA, la siguiente información que no resulta verídica y genera una inequidad en la contienda a favor de MORENA y de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, lo cual escapa de un genuino ejercicio periodístico, por no cumplir con la normativa electoral aplicable, siendo que el medio denunciado, aporto lo siguiente a la difusión de la ENCUESTA:

"Este estudio, financiado por AVENTY SOLUCIONES CREATIVAS Y PUBLICITARIAS y disponible para consulta en www.mendozablanco.com.mx, pone de manifiesto la sólida base de apoyo y el alto grado de reconocimiento que Ana Paty Peralta tiene entre los ciudadanos de Benito Juárez, posicionándola como una fuerte contendiente para la Presidencia Municipal."

...

CUARTO.- En la queja presentada contra de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y del medio digital y/o página electrónica PERIODICO ESPACIO se solicitaron MEDIDAS CAUTELARES con TUTELA PREVENTIVA.

QUINTO.- En sesión celebrada en fecha <u>DOCE</u> de abril de 2024, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió el: ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO **IEQROO/PES/104/2024**, en cuyo punto PRIMERO y SEGUNDO, del Acuerdo dice:

"PRIMERO. Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, y conforme a lo precisado en los Antecedentes y Considerandos del mismo, se determina declarar IMPROCEDENTES la adopción de medidas cautelares, con tutela preventiva, solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática en el expediente que se actúa.

SEXTO. - El día veintiséis de abril de 2024 el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió la sentencia en el expediente RAP/083/2024, en donde por unanimidad de votos, resolvieron en el apartado ESTUDIO DE

FONDO y RESOLUTIVOS de la sentencia lo siguiente:

138. Por todo lo anterior, resultan infundados e inoperantes los motivos de agravio, puesto que en el acuerdo controvertido se puede advertir que la responsable sí fue exhaustiva en el análisis de las conductas denunciadas con base en las probanzas y constancias del expediente, para poder realizar el análisis preliminar por encontrarse en sede cautelar, de ahí que no se transgredieron los principios de exhaustividad, legalidad, acceso a la justicia pronta, congruencia, imparcialidad y equidad.

139. De igual manera, no pasa inadvertido que el recurrente solicita a este Tribunal que se pronuncie en relación con la responsabilidad administrativa, en la que, desde su óptica incurrió la autoridad responsable con la emisión el acuerdo impugnado, sin embargo, al haber resultado infundados e inoperantes motivos de agravio, sus consecuencia, no ha lugar a acceder a su pretensión, pues la Comisión de Quejas emitió el acuerdo combatido en apego a los principios y disposiciones legales aplicables, como ha quedado expuesto en esta sentencia.

140. Finalmente, cabe precisar que lo determinado en el presente asunto, no implica prejuzgar sobre la probable responsabilidad de las partes denunciadas dentro del expediente de queja

IEQROO/PES/104/2024.

141. En razón de lo anterior y al haber resultado infundados e inoperantes los planteamientos expresados por el partido actor, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el Acuerdo impugnado, por las razones contenidas en la parte considerativa de la presente resolución.

Por lo que, en base de dichos antecedentes y hechos, se impugna la SENTENCIA de fecha veintiséis de abril de 2024, por la violación flagrantemente los principios de legalidad y certeza, que rigen la materia electoral, lo que ocasiona al suscrito y al interés público, los agravios siguientes:

AGRAVIOS

Con antelación a la exposición de los agravios que se expondrán en el presente capítulo, solicito a esta honorable Sala Regional, sean éstos estudiados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de forma ordinaria, en los medios de impugnación en materia electoral, incluido el **JUICIO ELECTORAL**, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se puedan deducir claramente de los hechos y razonamientos expuestos por las partes.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 2/98 y 3/2000 de rubros: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL" y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Así como en la página electrónica de este Tribunal http://portal.te.gob.mx/

Fundando mi causa de pedir. La violación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 17 constitucional, así como 8.1 y 25.1 párrafos a y c de la Convención Americana, tanto en su fase del acceso al recurso judicial como para el cumplimiento de la decisión judicial primigenia.

AGRAVIO PRIMERO.

VIOLACION AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL QUE TUTELA EL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE EXHAUSTIVIDAD.

Causa agravio a mi representada y al interés público la falta de exhaustividad del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en razón de que dejó de atender **AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD**, bajo el argumento que se asentó en el cuerpo de su SENTENCIA, que dice: *Caso Concreto*. En el párrafo 136 y hasta el párrafo154 de la sentencia analiza, lo relativo al enlace 2, que es lo relacionado con la denuncia de la queja primigenia, PUBLICACIÓN DE ENCUESTA sin cumplir con la normatividad electoral.

Ahora bien por cuanto a la PUBLICACIÓN DE LA ENCUESTA POR EL MEDIO DENUNCIADO: PERIODICO ESPACIO.

La A QUO, refiere indebidamente en su sentencia lo siguiente:

101. En ese sentido, el apelante parte de una premisa equivocada, al referir que por tratarse de una encuesta, el medio de comunicación también se encuentra obligado a sujetarse a las disposiciones que rigen el tema, al caso resulta pertinente referir lo razonado por la Sala Especializada del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SRE-PSD-209/201823, respecto a que la normatividad electoral distingue entre dos tipos de publicaciones que dan a conocer los resultados de las preferencias electorales de la ciudadanía, por una parte, las encuestas que se publican de manera original; por otra, las que son meras reproducciones de publicaciones originales.

102. Por lo que, como lo señala la Sala Especializada, incluso lo hace valer la autoridad en el informe que rinde, en relación con el monitoreo de los medios de comunicación para detectar la publicación de encuestas y, con ello, asegurarse que se cumplan con los requisitos que la normatividad requiere para su elaboración y publicación, se exige que distinga si se trató de una encuesta original o de la reproducción de una encuesta original publicada con anterioridad.

103. En relación a ello, dicha Sala, de la valoración conjunta de las disposiciones electorales en materia de encuestas, consideró que los requisitos exigidos a las publicaciones que difundan encuestas o muestreos de opinión relacionados con las preferencias electorales de la ciudadanía, únicamente son aplicables a las que lo hacen de manera original, pues si la encuesta ya hubiese sido publicada en algún otro medio, se trataría de una reproducción, para lo cual existe un tratamiento jurídico diferenciado.

..

105. Lo que en el caso acontece, puesto que, en el acta circunstanciada24 levantada con motivo de la inspección ocular realizada por la responsable, se advierte que el medio de comunicación narra en la publicación cuestionada que la encuesta fue publicada por la empresa Mendoza Blanco & Asociados (Meba), es decir, no por el medio de comunicación denunciado.

...

108. Es de señalar que, tal como se advierte de las constancias del expediente, en el presente caso, la encuesta fue realizada por la empresa Mendoza Blanco & Asociados (Meba), por lo que, atendiendo a los preceptos legales aludidos por el quejoso se advierte que dichas disposiciones son aplicables a las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos.

...

111. Ahora bien, respecto a la supuesta vulneración del artículo 136 del Reglamento, que el quejoso refiere vulnerado, dicho precepto únicamente establece la temporalidad en la que se puede realizar la elaboración y publicación de las encuestas o sondeos; no obstante, se observa que la nota periodística denunciada, en la cual se replica una encuesta, se encuentra dentro del término establecido en dicha regulación.

112. Ahora, contrario a lo argüido por el quejoso, en el sentido de que a su juicio, la publicación denunciada

trae consigo comentarios del medio de comunicación denunciado, y que el denunciante califica de sesgados e imprecisos, que distorsionan la realidad, por ser una información engañosa para manipular la opinión pública, pues en su concepto, la encuesta contenida en la publicación denunciada no cumplió con la normativa electoral aplicable, debe decirse que este Tribunal comparte lo razonado por la Comisión responsable en los párrafos 39 al 52 del acuerdo controvertido en cuanto a que la publicación denunciada sea calificada como una nota periodística la cual fue efectuada en pleno ejercicio de la libertad de expresión con el que cuentan los medios de comunicación.

113. Además, cabe señalar que tampoco de autos se pudo advertir que el medio de comunicación denunciado interviniera en la elaboración del estudio, pagara o publicara de manera original la encuesta difundida, por tanto, no existió prueba en contrario que pudiera desvirtuar la presunción de licitud de la que goza la actividad periodística.

wan.

123. Asimismo, en relación con la solicitud de la medida cautelar, en el sentido de ordenar al medio de comunicación denunciado el retiro de la publicación por ser violatorio del principio de equidad y que en su concepto, constituye un posicionamiento adelantado y en consecuencia proporciona información imprecisa y no verídica respeto de la preferencia electoral a favor dela ciudadana Ana Peralta, así como el uso imparcial de recursos públicos, se comparte lo razonado por la responsable dado que de manera preliminar, no existen ni de forma indiciaria elementos que permitan presumir que la publicación realizada por el referido medio de comunicación vulneren el marco normativo aplicable.

Tal determinación del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, es derrotable:

Es el caso que los párrafos citados de la sentencia causan agravio al partido de la revolución democrática y al interés público, en razón de que la A QUO EXCULPO de toda responsabilidad al medio denunciado PERIODICO ESPACIO, por la PUBLICACIÓN de la ENCUESTA denunciada sin cumplir con la normatividad electoral, ya que la ENCUESTA denunciada tiene como beneficia directamente a la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, y en ese sentido la A QUO analizó

el fondo en sede cautelar lo que es indebido, ya la PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN de la ENCUESTA por el medio denunciado, así como la promoción personalizada al ser la servidora denunciada la beneficiaria directa de la ENCUESTA que la favorece a la servidora denunciada y al partido MORENA. Sin embargo, contrario el Pleno Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, considera que esa <u>réplica</u> que realizo el medio denunciado PERIODICO ESPACIO, la exime de la responsabilidad para cumplir con la normatividad electoral señalada en el párrafo 1, del artículo 213, 222 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Lo que causa agravio al partido de la revolución democrática y al interés público que la A QUO bajo los argumentos en expuesto en párrafos supra, fuente de este agravio, exima el cumplimiento de la normatividad electoral citada que rige las encuestas y los sondeos de opinión, ya desde su perspectiva la publicación de la ENCUESTA denunciada, al ser una réplica, se deja de analizar entonces de facto lo relativo a la aportación de entes impedidos que debió de analizar antes de emitir una desafortunada conclusión como lo es, el párrafo 109 de la sentencia que dice: Por tanto, si en este caso se denuncia a un medio de comunicación que únicamente replica la encuesta realizada por la casa encuestadora antes mencionada, de manera preliminar se puede deducir que tales disposiciones no son aplicables al asunto bajo estudio. Es decir sostiene la autoridad responsable que: en el particular se denuncia a un medio de comunicación que replica dicha encuesta realizada por la casa encuestadora antes mencionada por lo que, de manera preliminar se puede deducir que tales disposiciones no son aplicables al caso concreto, lo errado consiste en que esa afirmación no tiene sustento legal alguno y en consecuencia contradice la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como la normatividad electoral que rige a la encuestas y sondeos de opinión, ya que el INFORME que señala del artículo 222 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que ordena: Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe

sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente; así como tampoco constan que cumplió con las obligaciones que señala 132 y 136, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, esto aplicable tanto al medio digital y/o página electrónica PERIODICO ESPACIO, que PUBLICO la ENCUESTA que se denuncia, como para la empresa MENDOZA BLANCO & ASOCIADOS que ELABORO la ENCUESTA, sin esos informes no se puede juzgar el fondo del asunto, ya esa es una de las causas de pedir de la queja, lo que evidencia la falta de exhaustividad de la autoridad responsable en el presente procedimiento especial sancionador.

La fecha de PUBLICACIÓN no es cualquier día, cuatro de marzo de 2024, se dio en el PERIODO DE PRECAMPAÑA, dentro del proceso interno de morena, en donde la servidora denunciada, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, estaba en ese momento inscrita para participar en el proceso interno de morena, ya que se registró el día seis de diciembre de 2023, y en este momento ya está registrada como candidata de la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos políticos, morena, del trabajo y verde ecologista de méxico, quienes la registraron el día SIETE DE MARZO DE 2024, ante el instituto electoral de quintana roo, por lo tanto, si influyó en el proceso interno y sigue influyendo en el desarrollo del proceso electoral ordinario local 2024, en donde con la publicación sigue circulando en la página WEB del medio denunciado, en este periodo de CAMPAÑAS ELECTORALES, ocasionando un daño al dar información imprecisa de la realidad, engañosa, y generando en la opinión pública, una tendencia que beneficia a la servidora denunciada, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA y al partido morena, ante la inactividad de las autoridades locales para solicitar el informe tanto a quien elaboro como a quien publico sin dar el aviso correspondiente en términos de los artículos 213, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, por lo tanto tales razonamiento de la A QUO son erróneos derivado que no fue exhaustiva en análisis el contexto de la queja y de los alcances de la publicación denunciada e incurriendo en errores evidentes para negar de nueva cuenta las medidas cautelares causando un daño irreversible al proceso electoral local ordinario 2024, al consentir que se siga difundió en la página WEB del medio digital y/o página electrónica del **PERIODICO ESPACIO** quien tiene alojado en el LINK **WEB:**https://periodicoespacio.com/ana-paty-encabeza-las-preferencias/ la ENCUESTA que se denuncia, siendo el caso que el día CUATRO de

ENCUESTA que se denuncia, siendo el caso que el día CUATRO de marzo de 2024, en dicho portal WEB y la red social Facebook, se publicó la siguiente ENCUESTA:

Medio: PERIODICO ESPACIO

LINK WEB:

https://periodicoespacio.com/ana-patyencabeza-las-preferencias/

FECHA: 04 MARZO 2024

TEMA Ana Paty encabeza las preferencias





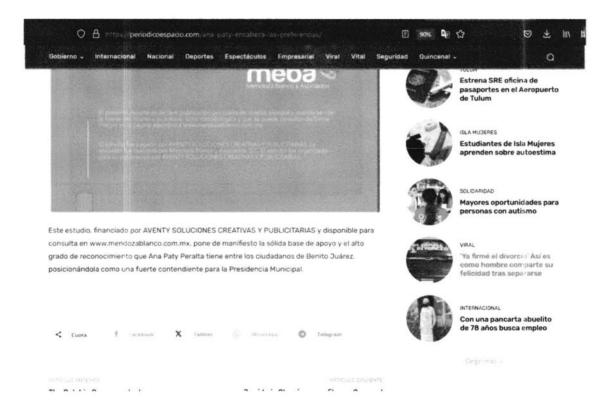
catalogadas como buenas frente a solo un 12.1% de opiniones negativas. Este saldo de opinión es un indicativo claro de la favorable percepción que tiene la población sobre ella, resaltando su potencial

para liderar el municipio de Benito Juárez.

O A https://periodicoespacio.com/ana-paty-encabeza las-prefere E 90% ♣ ☆ ◎ 年 脚 # rno - Internacional Nacional Deportes Espectáculos Empresarial Viral Vital Seguridad Quincenal para liderar el municipio de Benito Juárez. Estrena SRE oficina de pasaportes en el Aeropuerto de Tulum meba * ISLA MUJERES Estudiantes de Isla Mujeres aprenden sobre autoestima Mayores oportunidades para personas con autismo 50% 'Ya firmé el divorcio' Así es como hombre comparte su felicidad tras separarse + NS: NR Conocimiento y Opinión de Posibles Candidatos/as a la Presidencia Municipal meba 4 Proximamente MORI, NA, PT, Partido Verde y MAS va a eleger a su candidato o candidata a la Presidencia Municipial de Benito Juárez, _La quien prefiere como candidato o candidata de esta coalición? Total de peblacion







Ana Paty encabeza las preferencias

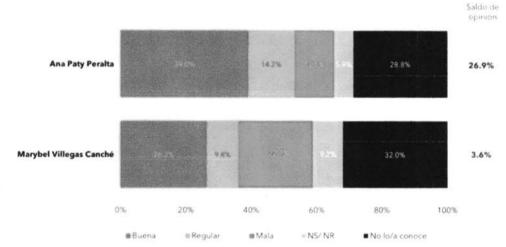


En un reciente estudio telefónico realizado en Benito Juárez, Quintana Roo, entre el 29 de febrero y el 1 de marzo de 2024 por Mendoza Blanco & Asociados (meba), se destacó la figura de Ana Paty Peralta entre los posibles candidatos a la Presidencia Municipal. El estudio revela un fuerte apoyo hacia Peralta, quien lidera con un 49.0% de preferencia entre la totalidad de la población encuestada sobre su candidatura para una coalición entre MORENA, PT, Partido Verde y MAS.

Ana Paty Peralta goza de un saldo de opinión positivo del 26.9%, con un 39.0% de las opiniones catalogadas como buenas frente a solo un 12.1% de opiniones negativas. Este saldo de opinión es un indicativo claro de la favorable percepción que tiene la población sobre ella, resaltando su potencial para liderar el municipio de Benito Juárez.

Conocimiento y Opinión de Posibles Candidatos/as a la Presidencia Municipal ¿Cuál es su opinión sobre esa persona?





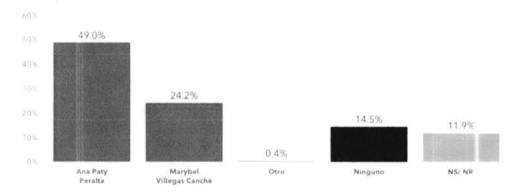
Estudio Telefónico - Benito Juarez, Quintana Roo - 29 de febrero y 1 de marzo del 2024

Conocimiento y Opinión de Posibles Candidatos/as a la Presidencia Municipal



Próximamente MORENA, PT, Partido Verde y MAS va a elegir a su candidato o candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, ¿a quién prefiere como candidato o candidata de esta

Total de población



El ejercicio se realiza aleatorizando los nombres en cada encuesta

meba 🗈

Candidatura Morena Presidencia Municipal - Concentrado

Estimación de diferencias entre aspirantes

		Atributos					Disposición	Preferencia	
	Opinión Positiva Valor=2	Honestidad Valor=1.25	Cercania Valor=0.25	Conoce su municipio Valor=0.25	Cumple Valor=0.25	Buen/a candidate/a Valor=1	a votar por (Si) Valor=2	como candidato/a de MORENA Valor=3	Puntaje final
Aria Paty Peralta	39.0% 2	31.1% 1.25	33 0% 0.25	35.4% 0.25	28 4% 0.25	44.9% 1	40.9% 2	49.0% 3	10.0
Marybel Villegas Canche	26.3%	18 3%	22.6%	33.7%	17.5% m	29.2%	26.3%	24.2%	

- Estimación de Africados = 100% Mucho + 50% Algo
- El puritaje tiene como máximo 10 puntos, integrados de la siguiente maniera.

 La opinion positiva de la población que los conocé se valora en 2 puntos.

 El corjunto di atributos calificados por la población que los conoce se valora en 2.25 puntos, integrados como pur su importancia la Fronestidad 1.21 puntos, la cercania con la giente el conocimiento del musicipio y el cumpliamento de los que dice 0.25 puntos, respectivamente.

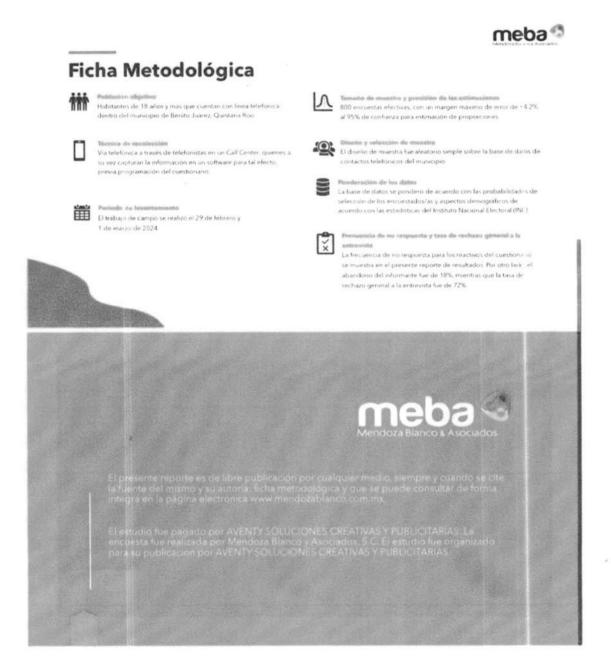
 La opinion de lo población que lo conoce e identifica como buen candidato o candidata se valora en 1 punto.

Nota: Sumando NS/NC= 100% Estudio Yelefònico - Benito Juarez, Quintana Roo - 29 de febrero y 1 de marzo del 2024

Además, en términos de conocimiento y opinión sobre Peralta, el estudio destaca su fortaleza en varios atributos clave, incluyendo la opinión positiva general, el conocimiento sobre su candidatura, la disposición de los votantes a elegirla y su preferencia

como candidata de MORENA. Esto se refleja en un

puntaje final perfecto de 10.0 en la estimación de diferencias entre aspirantes, subrayando su destacada posición frente a otros posibles candidatos.



Este estudio, financiado por AVENTY SOLUCIONES CREATIVAS Y PUBLICITARIAS y disponible para consulta en www.mendozablanco.com.mx, pone de manifiesto la sólida base de apoyo y el alto grado de reconocimiento que Ana Paty Peralta tiene entre los ciudadanos de Benito Juárez, posicionándola como una fuerte contendiente para la Presidencia Municipal.

...

La publicación denunciada antes expuesta, se sigue retransmitiendo en la página WEB del medio denunciado, es decir la ENCUESTA denunciada sigue beneficiando directamente a la servidora denunciada C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, presidente municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, lo que vulnera el principio de EQUIDAD EN LA CONTIENDA, al confirmar el acuerdo que declara IMPROCEDENTE las medidas cautelares. Es decir desde su punto de vista de la A QUO, nada que investigar respecto de la conducta denunciada, PUBLICACIÓN DE ENCUESTA, ignorando lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya ha ordenado, en materia de ENCUESTA, se debía de investigar, en tanto la ELABORACIÓN como la PUBLICACIÓN DE ENCUESTA, en la sentencia del expediente SUP-REP-69/2024, se ha pronunciado que la autoridad administrativa electoral realice una investigación con relación a que LAS ENCUESTAS deben de cumplir con la normativa electoral para hacerlas y difundirlas, en términos de los artículos 213, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, respecto a la elaboración de ENCUESTAS, toda vez que el último de los citados artículos, refiere PATROCINÓ O PAGÓ LA ENCUESTA O SONDEO, en párrafo 6, inciso a), fracción I, siendo esto también materia de fiscalización, pasemos pues a la sentencia:

"Ello en el entendido de que el denunciante aportó un mínimo material probatorio suficiente respecto a la supuesta ilegalidad de los hechos denunciados, con las cuales la autoridad instructora pudo estar en aptitud de realizar las diligencias preliminares de investigación relacionadas con el cumplimiento de la normativa electoral respecto a la elaboración de encuestas, y consecuentemente, emitir una determinación exhaustiva acorde a lo

planteado por el denunciante en su denuncia.

Por tanto, se advierte que la autoridad responsable desechó la queja, sin realizar un análisis preliminar total e integral de los hechos denunciados, particularmente, respecto a las conductas atribuidas a las personas responsables de la elaboración y difusión de las encuestas, así como su relación de esta supuesta conducta ilícita con aquella atribuida al medio de comunicación "Gurú Político" conforme a lo planteado en su denuncia.

De esa manera, el agravio invocado por la recurrente resulta suficiente para revocar el acuerdo impugnado, ante la falta de exhaustividad en el análisis de las conductas denunciadas y dada la necesidad de realizar mayores diligencias investigación que permitan a la autoridad instructora emitir un nuevo pronunciamiento conforme a los resultados de dicha investigación.

Por último, el planteamiento respecto a que la determinación se sustentó en consideraciones de fondo resulta inatendible al cumplirse la pretensión principal del recurrente de revocar el acuerdo impugnado.

....

Del mismo modo en la SENTENCIA del expediente **SUP-REP-102/2024**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que en la investigación preliminar se debe de

realizar diligencias de investigación necesarias relacionadas con ELABORACION y PUBLICACION de ENCUESTA, veamos dicha línea jurisprudencial:

**

- (52) Al resultar fundado el agravio sobre la falta de exhaustividad, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado, para el efecto de que la UTCE realice lo siguiente:
- a) De conformidad con sus facultades de investigación preliminar, realice las diligencias de investigación necesarias relacionadas con la supuesta elaboración o difusión de encuestas que no cumplen con la normativa electoral aplicable.
- b) Con base en los resultados de la investigación preliminar, emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada, en la que justifique la admisión o desechamiento de la queja. deberá determinación contemplar, de manera integral, la totalidad de conductas denunciadas, atribuidas tanto a los medios de comunicación como a las personas responsables de la elaboración de conforme las encuestas. a los planteamientos expuestos en la queja.

. . . "

Es el caso que la A QUO al exculpar de responsabilidad al medio denunciado PERIODICO ESPACIO por la PUBLICACIÓN DE LA ENCUESTA, dejó de aplicar en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral en sus artículos 132 y 136, que establecen las disposiciones que son aplicables para las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen o den a conocer de manera original

encuestas por muestreo o sondeos, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias electorales durante los procesos electorales federales; asimismo, se señala la información que deberá entregarse a la autoridad electoral, acorde a los criterios generales de carácter científico y demás información relacionada con las mismas.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 213, establece lo siguiente:

Artículo 213.

- 1. El Consejo General emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales. Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.
- 2. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.
- 3. Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.
- 4. La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en su página de Internet, por los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia.

El Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral:

Artículo 132.

- 1. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, son aplicables para las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas pormuestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias electorales durante los procesos electorales federales y locales.
- 2. Dichas disposiciones son aplicables a los procesos electorales federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, sujetándose el Instituto y los opl a lo dispuesto en el presente apartado, en el ámbito de su respectiva competencia.

Artículo 136.

- 1. Las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral federal o local correspondiente, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral respectiva, deberán ajustar su actuación a lo siguiente:
- a) Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones federales, o locales cuya organización sea asumida por el Instituto en su integridad, se debe entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del Instituto, directamente en sus oficinas o a través de sus juntas locales ejecutivas.
- b) Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones locales a cargo de los OPL, se deberá entregar copia del estudio completo que respalde la

- información publicada, al Secretario Ejecutivo del OPL que corresponda.
- c) Si se trata de una misma encuesta por muestreo o sondeo de opinión que arroje resultados sobre elecciones federales y locales, el estudio completo deberá entregarse tanto al Instituto como al OPL respectivo.
- d) Si se trata de una misma encuesta por muestreo o sondeo de opinión que arroje resultados para elecciones locales realizadas en dos o más entidades federativas, el estudio completo deberá entregarse a los OPL correspondientes.
 - 2. La entrega de los estudios referidos en el numeral anterior deberá realizarse, en todos los casos, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta por muestreo o sondeo de opinión respectivo.
 - El estudio completo a que se hace referencia, deberá contener toda la información y documentación que se señalan en la fracción I del Anexo 3 de este Reglamento.
 - 4. Las personas físicas o morales que por primera ocasión entreguen a la autoridad electoral el estudio completo, deberán acompañar la documentación relativa a su identificación, que incluya:
- a) Nombre completo o denominación social;
- b) Logotipo o emblema institucional personalizado;
- c) Domicilio;
- d) Teléfono y correo (s) electrónico (s);
- e) Experiencia profesional y formación académica de quien o quienes signen el estudio,

- f) Pertenencia a asociaciones del gremio de la opinión pública, en su caso.
 - 5. La información referida en el numeral inmediato anterior, servirá como insumo para la elaboración de un registro que concentre dichos datos, los cuales deberán ser actualizados por quienes los proporcionaron, cada vez que tengan alguna modificación.
 - 6. Toda publicación en donde se dé a conocer de manera original resultados de encuestas por muestreo o sondeos de opinión, con el fin de dar a conocer preferencias electorales o tendencias de la votación, deberá identificar y diferenciar, en la publicación misma, a los actores siguientes:
 - a) Nombre completo, denominación social y logotipo de la persona física o moral que:
 - I. Patrocinó o pagó la encuesta o sondeo;
 - II. Llevó a cabo la encuesta o sondeo, y
 - III. Solicitó, ordenó o pagó su publicación o difusión.
 - 7. Los resultados de encuestas por muestreo o sondeos de opinión que se publiquen por cualquier medio deberán especificar, en la publicación misma, la información siguiente:
- a) Las fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de la información:
- b) La población objetivo y el tamaño de la muestra;
- c) El fraseo exacto que se utilizó para obtener los resultados publicados, es decir, las preguntas de la encuesta;

- d) La frecuencia de no respuesta y la tasa de rechazo general a la entrevista;
- e) Señalar si el reporte de resultados contiene estimaciones de resultados, modelo de probables votantes o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta;
- f) Indicar clara y explícitamente el método de recolección de la información, esto es, si se realizó mediante entrevistas directas en vivienda o a través de otro mecanismo, o bien, si se utilizó un esquema mixto, y
- g) La calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra.

Es decir, la autoridad responsable dejó de pronunciarse respecto de la investigación relacionada con el cumplimiento de la normativa electoral respecto a la elaboración de encuestas, es una potestad de la autoridad investigadora, porque tal y como lo señala el multicitado artículo 213 de la Ley General, del Instituto Electoral de Quintana Roo, es quien tiene:

- Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.
- La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en su página de Internet, por los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia.

Por lo tanto, esa es una información que debió de entregar a la autoridad electoral quien **DIFUNDIÓ la ENCUESTA**, PERIODICO ESPACIO, con independencia de quien ELABORÓ LA ENCUESTA, esto es, las normas que rigen la encuesta se aplican pues, tanto a quien la elabora como a quien la publica, ya que esa ha sido la línea jurisprudencial de la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia del expediente: SUP-JE-34/2018 y acumulado:

5.4.2. Análisis de los agravios de "PM Diario"

i) Falta de entrega de soporte metodológico por no ser los autores de las encuestas

Esta Sala Superior considera que los agravios del actor son **inoperantes** porque el actor se limita a insistir en su argumento de que la autoría de las encuestas correspondió a un tercero, lo cual le eximía de responsabilidad, aspecto que fue motivo de análisis por parte del Tribunal local y no se combate eficazmente en la demanda.

Como se mencionó en un principio, el Tribunal local consideró que de acuerdo con los artículos 170, de la Ley Electoral Estatal y 136, párrafo 1, incisos b), del Reglamento de Elecciones, existe la obligación para las personas físicas o morales que publiquen encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales, de rendir el informe sobre los recursos aplicados, además de entregar copia del estudio completo que respalde la

información difundida. También señaló que tal obligación debía ser proporcionada, en este caso, al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de le encuesta por muestreo o sondeo de opinión.

En este sentido, el Tribunal local precisó que en los artículos 147 y 148 del Reglamento de Elecciones, se establece que ante el incumplimiento de la obligación de rendir el informe y entregar el estudio completo de la encuesta, el Secretario Ejecutivo del Instituto local podría requerir a las personas físicas o morales hasta en tres ocasiones a efecto de que se entregara la información y, para el caso de que la misma estuviera

incompleta o su respuesta fuera insatisfactoria, correspondería el inicio de un procedimiento sancionador.

El Tribunal local sostuvo que, a partir de la acreditación de las publicaciones en diarios locales de diversas encuestas, les requirió para que en un plazo de tres días remitieran el informe respectivo, sin embargo, ante la omisión de entrega incompleta y respuesta

insatisfactoria, dio inicio al procedimiento especial sancionador de manera oficiosa.

El Tribunal local destacó que, si bien "PM Diario" contestó a dos requerimientos el dos y ocho de mayo, no entregó toda la documentación solicitada (estudio de carácter científico y metodológico de la encuesta publicada), de ahí que estimó acertado el proceder del Instituto local al iniciar un procedimiento de sanción en su contra, en tanto que sí era responsable de cumplir y acatar las obligaciones previstas en el Reglamento de Elecciones en materia de encuestas.

De acuerdo con lo anterior, el Tribunal local concluyó que la conclusión del Instituto local resultaba congruente, toda vez que no podía excluirse de responsabilidad a "PM Diario" pues fue quien publicó un muestreo de datos relacionados con probables resultados electorales.

"

Con lo que se confirma la derrotabilidad de sus argumentos en la basa su sentencia para no pronunciarse respecto de la publicación de ENCUESTA que se denunciaron en la queja primigenia, y es por ello que la A QUO se encuentra en un error judicial al concluir que las normas antes expuestas no aplican a los medios que difundan encuestas, pues si la encuesta ya hubiese sido publicada en algún otro medio, se trataría de una reproducción, para lo cual existe un tratamiento jurídico diferenciado; tal afirmación carece razonamiento lógico jurídico en razón de que en un primer momento la A QUO no aplico las normas correspondientes y en segundo lugar desatendió la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que como se ha expuesto en el presente agravio si son aplicables la normas rigen las encuestas y los sondeos de opinión a quienes publican y no solo a quienes las elaboran, por lo tanto el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, fue negligente en su deber de cuidado y otorgo indebidamente una permisividad, como lo es: "... pues si la encuesta ya hubiese sido publicada en algún otro medio, se trataría de una reproducción, para lo cual existe un tratamiento jurídico diferenciado." Esto es, consiente que se publiquen encuesten a partir de una de otra ya publicada, sin esto arrogue responsabilidad alguna a quien publique, lo que es contrario al derecho vigente, ya que como se exponen en los párrafos de la sentencia en el estudio del presente caso, la responsable al dejar de aplicar la normativa electoral y la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando concluye erróneamente:

108. Es de señalar que, tal como se advierte de las constancias del expediente, en el presente caso, la encuesta fue realizada por la empresa Mendoza Blanco & Asociados (Meba), por lo que, atendiendo a los preceptos legales aludidos por el quejoso se advierte que dichas disposiciones son aplicables a las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos.

109. Por tanto, si en este caso se denuncia a un medio de comunicación que únicamente replica la encuesta realizada por la casa encuestadora antes mencionada, de manera preliminar se puede deducir que tales disposiciones no son aplicables al asunto bajo estudio.

110. Se dice lo anterior, porque el propio recurrente confirma en su escrito de queja primigenia a foja 40, que la elaboración de la encuesta denunciada se realizó por la casa encuestadora Mendoza Blanco & Asociados (Meba), a la cual solicita se requiera diversa información en relación con la encuesta que se replica en la página web del medio de comunicación Periódico Espacio que se denuncia.

Es decir, la autoridad responsable, fue negligente en su análisis y dejó de aplicarle al medio denunciado los artículos 213, párrafo 1, 222 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; además vulnero el artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que mandata:

Artículo 19.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

Es decir, como se demuestra en el artículo citado, EL DERECHO NO ES OBJETO DE PRUEBA, por lo tanto, violó el principio de exhaustividad resulta aplicable a lo anterior las tesis de Jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, a rubro y letra, establecen lo siguiente:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS **AUTORIDADES ELECTORALES** DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE Las EMITAN.autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario. están obligadas estudiar a completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente sustentar decisión para una desestimatoria, sólo pues ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su

dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Por lo que, de conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

AGRAVIO SEGUNDO:

FUENTE DE AGRAVIO. - La sentencia de fecha veintiséis de abril de 2024, dictada por el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en el expediente RAP/083/2024, en cuyos puntos al caso concreto que se impugna resultan contrarios a los principios de Legalidad, y Certeza, en lo que a continuación del Acuerdo se transcribe:

64 Por otra parte, vale precisar que un y cuando se presente una queja ante un órgano desconcentrado del Instituto, ello no implica per se, el inicio de los plazos que el propio reglamento de quejas dispone para la sustanciación de un escrito de queja en términos de un PES.

••

- 66 Luego, la queja fue recepcionada por la Dirección Jurídica el ocho de abril, la cual se registró bajo el número IEQROO/PES/104/2024, reservándose su admisión y la emisión de las medidas cautelares: ordenándose realizar las diligencias de investigación y la inspección ocular a los links materia de denuncia.
- 67. Así, el mismo ocho de abril se realizó la diligencia de inspección ocular, levantándose para tal efecto, el acta

respectiva, misma que tiene pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción 1, apartado A) de la Ley de medios local.

68. Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 427 de la Ley de Instituciones, los plazos para emitir la admisión y/o desechar la queja es de veinticuatro horas, posteriores a su recepción.

69 Sin embargo, el mismo precepto contempla que la Comisión deberá expedir las medidas cautelares que considere, dentro del plazo de veinticuatro horas, pero tal plazo deberá empezar a contar, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 59 del Reglamento, a partir del momento en que la Dirección Jurídica le remita y/o proponga el Acuerdo respectivo.

. . .

71 Bajo esa permisión se advierte que la Dirección Jurídica al momento de registrar la queja, decretó reservar su admisión, en tanto se realizaban las diligencias investigación conducentes, de acuerdo a lo referido en el artículo 19 del Reglamento, lo anterior, se robustece con los criterios sostenidos por la Sala Superior en la jurisprudencia 22/201318 rubro "PROCEDIMIENTO **ESPECIAL** SANCIONADOR. **AUTORIDAD** LA **ELECTORAL ADMINISTRATIVA** DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN," en correlación con la tesis XLI/200919 de rubro "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR Α PARTIR DE QUE AUTORIDAD TENGA LOS **ELEMENTOS** PARA RESOLVER".

..."

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS. - Lo son por inaplicación los artículos 1, 14, 16, 17, 116, 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el numeral 449, numeral 1, inciso e), 474, y demás relativos y aplicables, de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales; 425 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

AGRAVIO SEGUNDO.

VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE LA VIOLACION A UNA JUSTICIA PRONTA.

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior quedará demostrado pues la responsable incurrió en la violación a los términos para dictar las medidas cautelares, que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, como se expondrá en el presente agravio, la pretensión y adoleció de justicia pronta lo que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

- De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

La violación a la justicia pronta se ha actualizado dado que los plazos y términos debidamente establecidos en la norma electoral local, el que la A QUO, validó que instituto electoral de quintana roo, incumpliera con los plazos, ya que como se expuso en su momento: "...la medidas cautelares se dictaron SIETE días después de la presentación del escrito de queja de mi representada, por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias, es decir el partido de la Revolución Democrática presento su queja el día cinco de abril de 2024, la dirección jurídica del instituto electoral de quintana roo y la autoridad responsable sesionó respecto del dictado de las medidas cautelares HASTA el día DOCE DE ABRIL DE 2024, y notificó el referido acuerdo impugnado el TRECE DE ABRIL del año en curso, OCHO días después de la denuncia, el hecho de que cause agravio esta demora es por la sencilla razón que la permisividad a la presidenta municipal, para seguir violentando la restricción constitucional, y al medio para seguir posicionando ante la ciudadanía del municipio a la servidora denunciada con información imprecisa que no corresponde a la realidad, y le permite seguir posicionándose ante la ciudadanía ante una propaganda electoral disfrazada de cobertura informativa, ya que esa tardanza le permite como funcionaria seguir en su ruta de intervenir en el proceso electoral concurrente 2023-2024, sin impedimento alguno, lo que el partido de la revolución democrática no puede permitir porque coloca en desventaja al instituto que represento y su conducta contraria a la restricción constitucional posiciona a su partido que es morena y a la coalición seguimos haciendo historia en quintana roo, y en razón de esto es que se insiste que la autoridad responsable dejo de valorar los elementos propios que establece el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la conducta denunciada viola LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, y los elementos a analizar parten de la Jurisprudencia 18/2011, luego entonces negar las medidas cautelares es contrario a la restricción constitucional, y los plazos que se debieron de emitir para detener el daño en el proceso electoral se torna irreversible ya que se deja de atender en sede cautelar lo sumario de esta y la valoración preliminar a partir de lo que señala el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que con la servidora denunciada, esta en desacato de la disposición constitucional antes referida, e incurre en el incumplimiento del ACUERDO INE/CG559/2023 **RELACIONADAS** CON EXCEPCIONES PARA DIFUSIÓN DE **PROPAGANDA** LA GUBERNAMENTAL PARA LOS PERIODOS DE CAMPAÑA. **JORNADA** REFLEXIÓN Y **ELECTORAL** DEL **PROCESO** ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024, que entró en vigor el PRIMERO DE MARZO DE 2024, y que la autoridad responsable se niega aplicar tanto la norma constitucional como el acuerdo INE/CG559/2023, lo que dilata que se detenga la conducta denunciada y lesione la gobernadora con su intervención en el proceso electoral concurrente 2023-2024.

Y sigue diciendo la autoridad responsable, en cuanto a seguir construyendo su resolución a base del error judicial tal y como lo plasma en el párrafo siguiente:

70. En relación a lo señalado, también debe tenerse presente que de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 59 del Reglamento, cuando en las quejas se solicite el dictado de medidas cautelares, la Dirección

Jurídica, ante la eventual complejidad del desahogo de las diligencias preliminares de investigación, tomando en cuenta la naturaleza de las mismas y con el fin de que resulten efectivas, podrá reservar el proveer sobre las mismas hasta por un plazo adicional de cuarenta y ocho horas, lo anterior encuentra sustento en la tesis XXV/210517 de rubro "MEDIDAS CAUTELARES. PLAZO PARA REALIZAR LA INVESTIGACION PRELIMINAR".

Esta aseveración en estos términos es arbitraria ya que en el caso de que eso ocurriera, dicho sea de paso, esta aseveración se debió de fundar y motivar y no sólo enunciar, ya que lo que se reclama es tardanza en la impartición de la justicia, por lo tanto, el párrafo denunciado, 62, es contrario a la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya en la sentencia del **EXPEDIENTE: SUP-REP-70/2015:**

"Con base en lo expuesto se considera que son fundados los agravios expuestos por el recurrente, dado que si bien la UTCE debe hacer una investigación preliminar, ordenando la práctica de las diligencias que estime pertinentes, que pueden incluir las solicitadas por el denunciante, lo cierto que respecto de estas últimas, para efectos de la medida cautelar solicitada, sólo debe tomar en consideración aquéllas cuyo desahogo le permitan a la UTCE proponer el acuerdo respectivo dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la admisión de la denuncia. Y si bien, resulta razonable la posibilidad de reservar proveer sobre la solicitud de las medidas para garantizar su eficacia, lo cierto es que ello no puede hacerse de manera ilimitada o incierta, dejando al momento del desahogo de información o requerimientos pendientes."

La ahora autoridad responsable, para justificar el retardo de cumplir con una justicia pronta, el que se reservarse para acordar lo conducente tocante a las medidas cautelares solicitadas, es una dilación indefinida en la resolución de las medidas cautelares, va en contra de su naturaleza expedita, ya que se caracterizan por ser sumarias, para evitar que, de ser el caso, la irregularidad denunciada pueda volverse irreparable, pero además como consta en la sentencia citada se le obliga a la autoridad sustanciadora dentro de las cuarenta y ocho horas.

Aun así, en el supuesto de haber realizado las diligencias estas están sujetas a los plazos del procedimiento especial sancionador que es sumario, y así lo ha señalado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, "Tales diligencias deben comprender las propuestas por el denunciante y aquellas que estime necesarias la Unidad Técnica, siempre y cuando, los plazos para su desahogo permitan que se tomen en consideración al resolver la medida precautoria solicitada." (Tesis XXXVII/2015)

Sobre dicho punto, debe subrayarse que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, con la finalidad de evitar que se generen daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable. Es decir, los plazos y términos en el procedimiento especial sancionador se cumplen de lo contrario se desvirtúa su naturaleza de sumaria.

La falta de análisis en el acuerdo impugnado que fue confirmado por la AQUO, respecto de la PUBLICACION Y ELABORACION DE LA ENCUESTA, fue parte de la litis planteada mi por representada para hacer ver a la autoridad responsable que la referida comisión dejo de atender este tema en las medidas cautelares y que como se ha expuesto en el presente juicio, ya en los agravios del RECURO DE

APELACION se expuso la falta de exhaustividad de la comisión por dejar de analizar la ENCUESTA, en las publicaciones denunciadas, sin embargo de lo expuesto en el párrafo 143 de la sentencia combatida, lo que razona la A QUO, tiene más bien una suplencia de lo deficiente del acuerdo de la comisión, ya que lo que debió de analizar era si la PUBLICACION DE LA ENCUESTA, violaba o no el Principio de EQUIDAD EN LA CONTIENDA, por ser esta la conducta denunciada, que no fue analizada por la comisión de quejas y denuncias del instituto electoral de quintana roo, y luego entonces declarar fundado o infundado el agravio, de ahí el error judicial en el que se sigue sustentado el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, quien al suplir con su argumento lo que no está plasmado en el acuerdo, IEQROO/CQyD/A-MC-072/2014, violento del principio de IMPARCIALIDAD que a decir del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; (Tesis: P./J. 144/2005)

En el caso concreto la resolución controvertida impide el acceso a justicia completa, pues la resolución no se ocupa del fondo del asunto, sino que de manera incorrecta en el análisis de la sentencia en el párrafo Por lo tanto en atención a la inobservancia de todos los principios puestos con antelación por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y de conformidad y observancia a lo consagrado en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 2; 8 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, atendiendo, a la garantía prevista por nuestro orden jurídico y convencional para el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, y máxime derivado de los tiempos inmersos en el proceso electoral local, solicito respetuosamente a esta honorable Sala Superior, revoque la sentencia definitiva de fecha veintiséis de abril del año en curso, recaída en autos del expediente RAP/083/2024, por ser contraria a la Constitución y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en plenitud de jurisdicción DECLARE PROCEDENTE LAS MEDIDAS CUTELARES,

por la PUBLICACION DE LA ENCUESTA por un medio de comunicación en beneficio directo de la servidora denunciada, sin cumplir con normatividad electoral, así como por la conducta denunciada de la presidenta municipal que vulneran la restricción constitución contenida en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos la conducta denunciada Mexicanos. transgrede consecuencia LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA **PROPAGANDA** GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, así como el deber de cuidado de vigilar el cumplimiento del ACUERDO INE/CG559/2023 RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PERIODOS DE CAMPAÑA, REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024, por parte de la servidora denunciada y de quienes deben de velar por la tutela del principio de EQUIDAD EN LA CONTIENDA, e IMPARCIALIDAD.

Como parte del caudal probatorio en el que fundo mis pretensiones, en el presente juicio ciudadano, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia de mi credencial de elector mis que se adjunta como anexo UNO.
- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia de la Sentencia definitiva RAP/083/2024, misma que se adjunta como anexo DOS.
- 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todas las actuaciones realizadas en el expediente integrado con motivo del RAP/083/2024, y que favorezcan las pretensiones del suscrito.

4. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a los intereses que represento.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho referidos en el presente ocurso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

ÚNICO. - Tenerme por presentado en términos del presente ocurso, solicitando que en plenitud de jurisdicción revoque la sentencia definitiva de fecha veintiséis de abril del presente año; recaída en autos del expediente RAP/083/2024.

PROTESTO LO NECESARIO.

C. LEØBARDO ROJAS LÓPEZ.



